

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 15 de mayo de 2026.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

RECIBIDO
15 MAY 2026
15:19 Hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, Y EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, EMITA Y PUBLIQUE A LA BREVEDAD EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE DE LA LEY MENCIONADA;** para ser considerado en la siguiente sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
15 MAY 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones



DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, Y EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, EMITA Y PUBLIQUE A LA BREVEDAD EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE DE LA LEY MENCIONADA;** lo anterior para ser considerado en la siguiente sesión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El adecuado funcionamiento del Estado democrático exige una relación armónica, coordinada y respetuosa entre los Poderes públicos, en la que cada uno ejerza plenamente las atribuciones que le han sido conferidas por el orden jurídico, dentro del marco de colaboración institucional que permita materializar los fines públicos y garantizar certeza a la ciudadanía. La división de poderes no supone una separación absoluta entre funciones, sino una distribución competencial diseñada para asegurar que las decisiones emanadas de la representación popular encuentren cauces efectivos para su implementación y observancia.

En ese sentido, la actividad legislativa representa uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional, pues mediante ella se establecen disposiciones generales orientadas a regular la vida pública, ordenar la actuación de las instituciones y reconocer derechos, obligaciones, mecanismos de organización y procedimientos necesarios para atender las necesidades colectivas. Sin embargo, la sola expedición de una ley no garantiza por sí misma su eficacia material ni su operatividad práctica.

Para que una disposición legal alcance plenamente los objetivos para los cuales fue creada, resulta indispensable que exista un entramado normativo y administrativo



que permita su correcta aplicación. Las leyes requieren, en numerosos casos, instrumentos complementarios que desarrollen sus disposiciones, definan procedimientos, establezcan criterios técnicos, delimiten competencias operativas y doten de certeza jurídica a las autoridades encargadas de ejecutarlas, así como a las personas destinatarias de sus efectos.

Dentro de estos instrumentos, los reglamentos ocupan un lugar esencial en la arquitectura jurídica del Estado. Su función consiste en desarrollar y precisar las disposiciones legales, estableciendo las bases operativas necesarias para su observancia efectiva. A través de ellos se traduce el mandato abstracto contenido en la ley en mecanismos concretos de implementación institucional, permitiendo que las normas trasciendan del plano declarativo al ámbito de la acción pública.

La ausencia de reglamentación, cuando ésta resulta necesaria para la aplicación integral de una ley, genera vacíos operativos que obstaculizan la actuación administrativa, producen incertidumbre jurídica y limitan la materialización de los fines previstos por el Poder Legislativo. Una ley carente de desarrollo reglamentario suficiente enfrenta dificultades para desplegar plenamente sus efectos, pues carece de las directrices técnicas y procedimentales indispensables para su ejecución uniforme y eficaz.

Por ello, la emisión oportuna de reglamentos constituye una condición indispensable para la consolidación del principio de legalidad y para el fortalecimiento institucional del Estado. No se trata únicamente de un acto administrativo complementario, sino de una herramienta normativa que garantiza la correcta articulación entre la voluntad legislativa y su aplicación práctica, asegurando que las disposiciones aprobadas por el órgano legislativo puedan traducirse en acciones concretas, resultados verificables y beneficios tangibles para la sociedad.

La fortaleza del sistema jurídico no descansa exclusivamente en la expedición formal de normas, sino en la capacidad institucional para hacerlas plenamente operativas. La eficacia de una ley se mide, en buena parte, por la existencia de mecanismos que permitan su observancia real, su ejecución ordenada y su aplicación efectiva, condiciones indispensables para preservar la certeza jurídica, la funcionalidad administrativa y la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

En el caso que nos ocupa, resulta necesario advertir una omisión normativa que impacta directamente en la eficacia material del marco jurídico estatal en materia deportiva. A pesar de que el Estado de Oaxaca cuenta con una legislación específica destinada a regular, organizar y fortalecer las políticas públicas relacionadas con la cultura física y el deporte, a la fecha persiste la ausencia del instrumento reglamentario indispensable para su adecuada implementación administrativa y operativa.



La expedición de reglamentos no constituye una facultad discrecional cuyo ejercicio quede sujeto a criterios de oportunidad política o administrativa, sino una atribución jurídica orientada a garantizar la observancia exacta de las leyes y a dotarlas de mecanismos efectivos de aplicación. El orden jurídico local establece con claridad la responsabilidad de las dependencias y entidades de la administración pública para formular las disposiciones reglamentarias necesarias para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece expresamente en su artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, a que se refiere esta Ley, formularán los programas, anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes necesarias para el desempeño de sus funciones, acordes con el Plan Estatal de Desarrollo y las políticas públicas del Gobierno del Estado, cuyas materias corresponden a sus facultades y competencias.”

De igual manera, dicho ordenamiento refuerza esta obligación al señalar en su artículo 30:

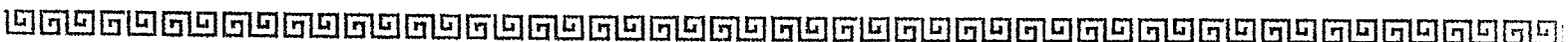
“Artículo 30.- Será obligación de los titulares de las Dependencias y Entidades, la emisión de sus Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con su Reglamento Interno y los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración.”

Ambas disposiciones evidencian que la emisión de instrumentos normativos secundarios forma parte del deber institucional de las dependencias del Ejecutivo, particularmente cuando su ausencia compromete la funcionalidad administrativa y la ejecución efectiva de disposiciones aprobadas por el Poder Legislativo.

En el caso específico de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca, el mandato de expedir su reglamento no solamente deriva de la naturaleza misma de la función reglamentaria, sino que fue expresamente establecido por el propio legislador al momento de aprobar el decreto correspondiente.

El artículo transitorio décimo primero del decreto mediante el cual se expidió dicho ordenamiento, publicado el 18 de septiembre de 2019, dispuso de manera categórica:

“DÉCIMO PRIMERO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse por el Ejecutivo del Estado dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.”



Lo anterior implica que el plazo legal para cumplir con esta obligación feneció aproximadamente el 16 de marzo de 2020. En consecuencia, al día de hoy han transcurrido más de seis años desde el vencimiento del término legalmente previsto sin que se haya emitido el reglamento correspondiente.

Este retraso no puede considerarse una simple dilación administrativa. Se trata de una omisión normativa prolongada que incide directamente en la operatividad de una legislación vigente, limitando su desarrollo institucional y afectando la posibilidad de materializar plenamente los objetivos que el Poder Legislativo estableció en materia de cultura física y deporte para el Estado de Oaxaca.

La naturaleza jurídica de la facultad reglamentaria ha sido desarrollada ampliamente por el Poder Judicial de la Federación, precisando que ésta constituye un mecanismo indispensable para hacer posible la aplicación práctica de las leyes.

En ese sentido, la tesis aislada con Registro digital 209579, de rubro **“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA”**, establece:

“El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participe de los atributos de la ley aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: Este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley.”

Este criterio permite advertir que el reglamento no constituye una norma accesorio o secundaria prescindible, sino un instrumento jurídico esencial para traducir en mecanismos concretos de aplicación las disposiciones contenidas en una ley.

Asimismo, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 26/2006**, sostuvo de manera categórica:

“La facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye una atribución del Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso.”

De manera particularmente relevante para el asunto que nos ocupa, dicho criterio precisa que:

“La omisión de emitir un reglamento dentro del plazo legalmente previsto



puede traducirse en una afectación directa al principio de legalidad y al equilibrio entre poderes, al impedir en los hechos la aplicación material de la ley.”

Y añade:

“La actividad reglamentaria no puede convertirse en un medio para suspender indefinidamente la eficacia de una ley, ya que ello implicaría permitir que el Ejecutivo neutralice la voluntad legislativa mediante su inactividad.”

Finalmente, el propio criterio concluye que:

“Cuando una ley establece expresamente la obligación de emitir disposiciones reglamentarias, surge un deber jurídico para el Ejecutivo de cumplir oportunamente con dicha encomienda constitucional.”

Desde la doctrina parlamentaria también se reconoce que la facultad reglamentaria tiene como propósito:

“completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre cuestión no legislada y sin violencia legal.”

Añadiendo que dicha facultad:

“tiende a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula.”

En consecuencia, la falta de expedición del reglamento correspondiente no constituye un asunto menor o meramente procedimental, sino una situación que obstaculiza la consolidación efectiva del marco jurídico diseñado para regular, coordinar y fortalecer la política pública deportiva estatal.

La omisión reglamentaria sostenida en el tiempo genera una afectación institucional concreta, pues impide contar con los procedimientos, lineamientos técnicos, mecanismos administrativos y reglas operativas indispensables para hacer plenamente exigibles y funcionales las disposiciones previstas en la legislación vigente.

Más aún, permitir que una ley permanezca durante años sin el desarrollo reglamentario expresamente ordenado por el propio legislador implica tolerar una forma de ineficacia normativa que debilita el principio de legalidad, erosiona el equilibrio entre poderes y limita la capacidad del Estado para traducir sus



disposiciones jurídicas en resultados tangibles para la ciudadanía.

La trascendencia de esta omisión normativa no puede analizarse únicamente desde una perspectiva administrativa o procedimental. Su permanencia prolongada debe ser observada a la luz de los principios constitucionales que rigen la actuación de los poderes públicos, particularmente aquellos vinculados con la legalidad, la seguridad jurídica y el cumplimiento efectivo de las disposiciones emanadas del Poder Legislativo.

La falta de reglamentación dentro del plazo expresamente previsto para ello constituye una situación que trasciende la mera inactividad institucional, pues implica el incumplimiento del deber jurídico que tiene el Poder Ejecutivo de desarrollar normativamente las disposiciones aprobadas por el órgano legislativo.

La función reglamentaria se encuentra directamente vinculada con la obligación constitucional de ejecutar y hacer cumplir las leyes, de modo que su omisión impide la materialización plena del mandato democrático contenido en las normas legalmente expedidas.

Cuando una ley carece del desarrollo reglamentario necesario para su implementación, se genera una afectación directa a la seguridad jurídica. La ausencia de disposiciones reglamentarias deja sin precisión aspectos fundamentales para la operación institucional, tales como procedimientos, requisitos, criterios técnicos, mecanismos de actuación y reglas específicas de aplicación. Esta falta de claridad no sólo dificulta el actuar de las autoridades encargadas de ejecutar la norma, sino que también genera incertidumbre para las personas destinatarias de sus disposiciones, quienes ven limitada la posibilidad de conocer con certeza los mecanismos mediante los cuales pueden ejercer derechos, acceder a beneficios o exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación.

En este sentido, la omisión reglamentaria no puede entenderse como una circunstancia neutra o jurídicamente inocua. La falta de emisión de un reglamento tiene efectos concretos sobre la operatividad del sistema jurídico, pues interrumpe la cadena normativa que debe existir entre la voluntad legislativa y su aplicación práctica. Una ley que no cuenta con las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución enfrenta obstáculos sustanciales para desplegar plenamente sus efectos, lo que termina por debilitar la eficacia institucional del Estado.

Además, resulta fundamental advertir que el reglamento constituye un instrumento subordinado a la ley. Su función no consiste en modificar, restringir o reinterpretar el contenido aprobado por el Poder Legislativo, sino en desarrollar sus disposiciones mediante normas operativas, procedimientos administrativos y lineamientos



técnicos que permitan su correcta observancia. Precisamente por ello, la ausencia de reglamentación no puede convertirse en una herramienta indirecta para retrasar, condicionar o impedir la entrada en operación efectiva de una ley válidamente expedida.

Permitir que la eficacia material de una norma quede supeditada a la voluntad política o administrativa de emitir o no su reglamento implicaría alterar el equilibrio institucional entre los poderes públicos. El Poder Legislativo expresa, mediante la aprobación de una ley, una determinación democrática respaldada por el procedimiento constitucionalmente previsto. Cuando dicha voluntad normativa no encuentra desarrollo reglamentario oportuno, se produce una distorsión institucional que impide que las decisiones adoptadas por la representación popular produzcan efectos concretos en la realidad jurídica y social.

Desde la doctrina parlamentaria, la facultad reglamentaria ha sido definida como la atribución conferida al Poder Ejecutivo para expedir disposiciones generales destinadas a facilitar la exacta observancia de las leyes. Esta potestad deriva directamente del diseño constitucional del Estado mexicano y constituye uno de los instrumentos administrativos más relevantes para la ejecución del orden jurídico.

Su finalidad esencial consiste en desarrollar normas operativas, procedimientos administrativos y disposiciones técnicas que permitan traducir el contenido abstracto de la ley en mecanismos concretos de aplicación. Por ello, la doctrina reconoce que la actividad reglamentaria resulta indispensable para garantizar la eficacia normativa del sistema jurídico, particularmente en aquellos casos en que la legislación prevé estructuras institucionales, procedimientos especializados o esquemas de coordinación cuya operatividad depende de una regulación secundaria específica.

La ausencia de reglamentación, por tanto, no representa un vacío menor, sino una limitación estructural que puede impedir el cumplimiento de los objetivos previstos por el legislador y obstaculizar la operación efectiva de instituciones, programas, procedimientos y derechos reconocidos legalmente.

En consecuencia, la exacta observancia de la ley exige que el Ejecutivo emita oportunamente las disposiciones reglamentarias necesarias para asegurar su cumplimiento efectivo. El ejercicio de la facultad reglamentaria no constituye una potestad opcional cuando existe un mandato legal expreso para reglamentar determinada materia; por el contrario, se trata de una obligación institucional cuyo cumplimiento oportuno resulta indispensable para preservar el principio de legalidad, fortalecer la certeza jurídica y garantizar que el entramado normativo del Estado opere con plenitud y eficacia.



Bajo esta perspectiva, toda omisión reglamentaria prolongada debe analizarse no sólo como una falta administrativa, sino como una situación que compromete la funcionalidad del orden jurídico y limita la capacidad del Estado para materializar, en los hechos, los fines públicos previstos por el legislador.

La relevancia de expedir el reglamento correspondiente se vuelve aún más evidente al analizar el propio contenido de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca. Lejos de tratarse de una referencia aislada o secundaria, el texto legal remite de manera reiterada y expresa al reglamento como condición indispensable para la operación de múltiples disposiciones sustantivas, procedimentales y administrativas.

Es decir, el propio diseño normativo aprobado por el Poder Legislativo reconoce que buena parte de sus mecanismos de aplicación dependen necesariamente del desarrollo reglamentario correspondiente. En consecuencia, la ausencia de dicho instrumento no sólo representa el incumplimiento de una obligación formal, sino que genera una afectación material directa sobre la funcionalidad integral de la ley.

Desde su estructura orgánica, la ley prevé atribuciones que encuentran complemento en el reglamento. Así lo establece el artículo 27 al señalar, respecto de la Junta de Gobierno:

“Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.”

Esta disposición resulta particularmente significativa, pues deja claro que las facultades de uno de los órganos rectores del sistema deportivo estatal no se agotan en el texto legal, sino que requieren desarrollo reglamentario para su definición y operatividad plena.

En el mismo sentido, el artículo 34 establece respecto del Consejo Estatal:

“Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento u otros ordenamientos.”

Lo anterior evidencia que las atribuciones de dicho órgano colegiado dependen también del complemento normativo que el reglamento debe proporcionar, por lo que su ausencia limita la certeza respecto de su actuación institucional.

Una de las remisiones más relevantes se encuentra en el artículo 47, relativo al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, al establecer expresamente:

“El Reglamento establecerá la conformación, funcionamiento y operación del SIEDE.”



La redacción es inequívoca. El legislador depositó expresamente en el reglamento la definición de la estructura operativa, funcionamiento y reglas internas del sistema estatal. Sin dicho desarrollo normativo, uno de los instrumentos centrales de coordinación deportiva carece de bases jurídicas suficientes para su implementación integral.

Asimismo, el artículo 65 dispone:

“...de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.”

Este artículo resulta fundamental, ya que vincula los mecanismos de coordinación interinstitucional con procedimientos que deben estar previamente establecidos en el reglamento. Sin éstos, la coordinación entre autoridades queda jurídicamente incompleta.

En materia de asociaciones deportivas estatales, la dependencia del reglamento es aún más evidente.

El artículo 81 establece como requisito:

“El reconocimiento de las facultades del Instituto... establecidas en la presente Ley y su Reglamento...”

Mientras que el artículo 83 dispone:

“Ejercer la potestad disciplinaria... en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.”

Ambos preceptos evidencian que aspectos tan delicados como la supervisión institucional y el ejercicio disciplinario dependen de reglas específicas que únicamente pueden ser desarrolladas mediante reglamentación.

En la misma lógica, el artículo 90 señala:

“...el COEVED deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley...”

Este punto reviste especial importancia, pues se refiere a controversias en procesos electorales de órganos deportivos estatales. La inexistencia del reglamento implica ausencia de procedimiento cierto para resolver disputas, generando incertidumbre jurídica.

Por su parte, el artículo 91 establece:

“El funcionamiento, integración y operación del COEVED estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.”



Aquí nuevamente se advierte que el órgano encargado de vigilancia electoral deportiva depende normativamente del reglamento para su operación efectiva.

En cuanto al registro de asociaciones y sociedades, el artículo 94 dispone:
“...deberán cumplir con el trámite previsto por el reglamento de esta Ley.”

Esta disposición resulta particularmente ilustrativa: si el trámite debe estar previsto en un reglamento inexistente, entonces materialmente se imposibilita el cumplimiento de la propia ley.

La misma situación ocurre con el Registro Estatal del Deporte.

El artículo 101 establece:

“Los requisitos... así como los lineamientos para su integración y funcionamiento serán determinados en el Reglamento de esta Ley...”

Mientras que el artículo 105 señala:

“Los demás que para cada caso establezca el reglamento de esta ley.”

Ambos preceptos condicionan la operatividad registral a disposiciones reglamentarias ausentes.

En materia científica y académica, el artículo 139 dispone:

“...de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.”

En antidopaje, la dependencia reglamentaria es igualmente determinante.

El artículo 155 establece:

“...en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley...”

El artículo 158 dispone:

“...las sanciones que procedan... y que al efecto se establezcan en el reglamento de la presente Ley.”

Y el artículo 219 señala:

“...el Instituto se auxiliará por el Comité Estatal Antidopaje en los términos del Reglamento de esta Ley.”

Estos artículos revelan que incluso el régimen sancionador en materia antidopaje carece de desarrollo operativo completo sin la expedición reglamentaria.

En materia de prevención de violencia deportiva, el artículo 171 establece:



“La integración y funcionamiento de la COECVDE se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.”

Respecto de estímulos y apoyos, el artículo 183 dispone:

“El trámite, otorgamiento, goce, transparencia, publicidad y control de los estímulos y apoyos, se sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento...”

Aquí se advierte una afectación directa a potenciales beneficiarios de apoyos públicos, pues sin reglas reglamentarias claras se debilita la certeza respecto del acceso, control y transparencia de dichos mecanismos.

En el ámbito sancionador, el artículo 213 establece:

“La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento...”

Y el artículo 223 dispone:

“Las sanciones... se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.”

La relevancia de estas disposiciones es incuestionable: sin procedimiento reglamentario definido, el ejercicio de la potestad sancionadora enfrenta limitaciones sustanciales.

Finalmente, el artículo 222 señala:

“Se sancionará, en términos del Reglamento de la presente Ley...”

Esta disposición adquiere especial sensibilidad al involucrar la protección de niñas, niños y adolescentes frente a prácticas deportivas que puedan poner en riesgo su integridad física.

Todo lo anterior permite arribar a una conclusión ineludible: la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca fue diseñada bajo la premisa jurídica de contar con un reglamento que desarrollara múltiples aspectos esenciales para su funcionamiento.

La reiterada remisión normativa al reglamento demuestra que éste no constituye un instrumento accesorio o complementario prescindible, sino una pieza estructural sin la cual diversos procedimientos, órganos, registros, mecanismos disciplinarios, esquemas de coordinación institucional, sistemas de apoyos y procedimientos sancionadores permanecen parcial o totalmente limitados en su operatividad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, resulta jurídicamente evidente que la



expedición del Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca no constituye una decisión optativa ni una cuestión secundaria dentro de la política pública deportiva estatal, sino una obligación normativa pendiente cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar la plena eficacia del marco legal vigente.

La ausencia prolongada de dicho instrumento reglamentario ha impedido que múltiples disposiciones previstas por el legislador puedan desplegar la totalidad de sus efectos jurídicos y administrativos, limitando con ello la operatividad institucional del sistema estatal deportivo y restringiendo la posibilidad de consolidar mecanismos claros de organización, coordinación, supervisión, registro, disciplina, estímulos y sanción en esta materia.

Garantizar la exacta observancia de la ley exige que las normas aprobadas por este Poder Legislativo cuenten con las herramientas administrativas necesarias para su correcta implementación. Permitir que subsista una omisión reglamentaria de esta naturaleza debilita el principio de legalidad, afecta la certeza jurídica y compromete la materialización efectiva de los objetivos públicos que la propia legislación persigue en beneficio de las y los deportistas, asociaciones, organismos y de toda la sociedad oaxaqueña.

Por ello, el presente Punto de Acuerdo tiene como propósito exhortar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, a través del Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio décimo primero del decreto de expedición de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca, emita y publique a la brevedad el reglamento correspondiente.

Su expedición permitirá dotar de certeza, funcionalidad y eficacia al marco jurídico deportivo estatal, fortaleciendo las capacidades institucionales para la promoción, regulación, coordinación y desarrollo de la cultura física y el deporte en Oaxaca, así como honrar la voluntad legislativa expresada desde la aprobación de dicha ley; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el presente:

PUNTO DE ACUERDO

POR EL QUE LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA EXHORTA RESPETUOSAMENTE:

ÚNICO.- AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, Y EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE



CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, EMITA Y PUBLIQUE A LA BREVEDAD EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE DE LA LEY MENCIONADA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese a las instancias correspondientes para los efectos legales correspondientes.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 15 de mayo del 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

DR. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN

